REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE PAMILIA
PALMIRA VALLE

SENTENCIA Nº. 22

Palmira (V), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 76-520-3110-002-2021-00015-00

I.- <u>OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:</u>

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo, promovido a través de apoderado judicial, por los señores **LINA BEATRIZ GUTIERREZ MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.654.177 y **ANTONIO JOSÉ QUINTANA MILLAN,** identificado con cédula de ciudadanía No.16.858.861, mayores de edad y vecinos del municipio de Palmira – Valle. -

II.- <u>FUNDAMENTOS FACTICOS:</u>

Los señores **LINA BEATRIZ GUTIERREZ MONTOYA Y ANTONIO JOSE QUINTANA MILLAN**, contrajeron matrimonio Católico, el día catorce (14) de junio de 1997, en la Parroquia de El Cerrito – Valle, acto inscrito en la Notaria Única de el Cerrito - Valle, indicativo serial 1575152.

Dentro del matrimonio no se procrearon hijos.

La sociedad conyugal se encuentra vigente.

Los señores **LINA BEATRIZ GUTIERREZ MONTOYA Y ANTONIO JOSE QUINTANA MILLAN,** siendo mayores de edad han acordado amigablemente solicitar la Cesación de Los Efectos Civiles de Matrimonio Católico

que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

a) No se suscitará obligación alimentaria entre uno y otro.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 193 de 23 de febrero de 2021, se tuvo como prueba documental el acuerdo de las partes contenido en el memorial poder, el registro civil de matrimonio aportados con el libelo de demanda.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

VI.- C O N S I D E R A C I O N E S:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores **LINA BEATRIZ GUTIERREZ MONTOYA Y ANTONIO JOSE QUINTANA MILLAN,** revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio Católico, el día catorce (14) de junio de 1997, en la Parroquia de El Cerrito -Valle, hecho protocolizado en la Notaria Única de el Cerrito - Valle, e inscrito en el indicativo serial No. 1575152.

"Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio"

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores **LINA BEATRIZ GUTIERREZ MONTOYA Y ANTONIO JOSÉ QUINTANA MILLAN,** solicitan al Juzgado se decrete la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo de que tienen contraído,

invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores **LINA BEATRIZ GUTIERREZ MONTOYA Y ANTONIO JOSÉ QUINTANA MILLAN,** plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo, del matrimonio contraído el día catorce (14) de junio de 1997, en la Parroquia de El Cerrito - Valle, hecho protocolizado en la Notaria Única de el Cerrito – Valle, e inscrito en el indicativo serial No.1575152, y se aprobará el convenio establecido entre los cónyuges.

VII.- <u>PARTE RESOLUTIVA:</u>

En mérito de lo antes expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

1o.) DECRETAR por mutuo acuerdo, la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, celebrado entre los señores **LINA BEATRIZ GUTIERREZ MONTOYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.654.177 **Y ANTONIO JOSÉ QUINTANA MILLAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.858.861, el día catorce (14) de junio de 1997 en la Parroquia de El Cerrito –Valle, hecho protocolizado en la Notaria Único de el Cerrito – Valle, e inscrito en el indicativo serial No. 1575152.

2º) INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores **LINA BEATRIZ GUTIERREZ MONTOYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.654.177 **y ANTONIO JOSE QUINTANA MILLAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.858.861, el cual aparece inscrito al indicativo serial No. 1575152, del libro de matrimonios de la Notaria Única de el Cerrito - Valle. Igualmente inscríbase esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

3º) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

4º) Aprobar el acuerdo celebrado:

<u>RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:</u>

a) Cada uno velará por su propio sustento, es decir que no se deben alimentos entre sí.

5º) Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

o.s

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No.49 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P).

Palmira, 17/03/2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUEZ - JUZGA[illegible]DE FAMILIA DE LA C[illegible]UCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a25fe4e041c6d17a1017b45503d5aa857df1a5ca2bee83eaa8a353418c33900
Documento generado en 16/03/2021 03:12:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica